



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0558/2020**

ACTORA: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
(SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de
diciembre del dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **0558/2020** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de
Partes del Poder Judicial del Estado, con fecha **dos de marzo
de dos mil veinte**, turnado a esta Sala al día siguiente hábil, la
C. *******, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la
nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes
términos:

**II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA**

*El crédito fiscal por concepto de impuesto predial del
año 2020 por la cantidad de \$34,067.00 (TREINTA Y CUATRO
MIL SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), recaída al
número de cuenta ******* y que se describe en el estado de cuenta
que anexo a la presente demanda.*

(...).

II. Según auto de fecha **dos de junio de dos mil
veinte**, previo requerimiento, se admitió la demanda interpuesta
por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas

ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Con fecha **dieciséis de julio de dos mil veinte**, se tuvo a SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofertaron según el auto en cita, y se corrió traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinte**, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha **doce de noviembre de dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, posteriormente se abrió el periodo de alegatos, el que una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el



Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por autoridades, tanto del Estado como del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

La determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto al inmueble de cuenta predial ***.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los que describe en su escrito de demanda; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso la parte actora combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice, se sustenta la determinación del impuesto anteriormente precisado, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su

impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La **existencia** del acto impugnado se **encuentra debidamente acreditada en autos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto al inmueble de cuenta predial *** expedida con fecha *dos de enero de dos mil veinte* según consta a fojas *veintidós a la veinticinco* de los autos; la que se trata de una DOCUMENTAL PÚBLICA al estar expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que cuenta con pleno valor probatorio para acreditar la existencia de la resolución impugnada.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) prevista en la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría



el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

La demandada hace valer en esencia que existe falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado los avalúos catastrales y que se le hubieren negado los mismos; ya que para la determinación de los Impuestos prediales no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dichos avalúos a la parte interesada y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica de la parte accionante por el hecho de no habersele notificado los multicitados avalúos catastrales de los predios de su propiedad.

Causal de improcedencia que es INFUNDADA, toda vez que para llevar a cabo la impugnación de los avalúos catastrales, no es necesario acreditar que previamente se hayan solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular los impuestos a la propiedad raíz en cuestión, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo que el hecho de que no se le hubieren notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido de los avalúos catastrales, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir los avalúos catastrales dentro del

presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de los Impuestos a la Propiedad Raíz a los que les sirvió de base para su cálculo.

Aunado a lo expuesto, es la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoce el interés legítimo con que cuenta la parte actora para promover el juicio de nulidad que nos ocupa, ello es así ya que expidió la determinación impugnada a nombre de la parte actora (foja veintidós), por lo que se reafirma que la accionante cuenta con interés legítimo para promover el presente juicio, al afectarse su esfera jurídica y económica.

Siendo todas las causales invocadas por el instituto demandado, por lo cual, no ha lugar a sobreseer el juicio que nos ocupa como así lo solicita éste al ser infundadas sus causales de improcedencia invocadas.

QUINTO. Al no actualizarse las causales de improcedencia interpuestas por la autoridad demandada y sin que esta Sala advierta alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual



sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad PRIMERO del escrito de ampliación, una vez que ésta Sala efectuó el análisis integral del escrito de demanda como el de ampliación al ser un todo, encontrando que éste concepto es el que mayor beneficio le proporciona a la accionante, de ahí que se entre en forma directa a su estudio.

Siendo necesario precisar que en el escrito inicial de demanda, la accionante aseguró desconocer el procedimiento por el cual se determinaron los impuestos que combate y a efecto de analizar lo señalado por la actora, se requirió a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda interpuesta en su contra, acompañaran las constancias mediante las cuales se determino el crédito fiscal impugnado, a fin de que la accionante se encontrara en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dichos actos administrativos, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...

Por su parte, la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES exhibió la determinación de impuestos a la propiedad raíz relativa a la cuenta predial ***, y el INSTITUTE CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, exhibió el supuesto avalúo catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

Una vez precisado lo anterior, se continua con el estudio del concepto de nulidad en cuestión donde la parte actora en esencia argumenta que las autoridades exhiben pruebas contradictorias, toda vez que la Secretaría de Finanzas exhibe una determinación ilegal, que contiene datos absurdos, en específico el “valor catastral”, pues asegura que en este se señala la cantidad de \$4'149,480.00 (CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) y en el avalúo catastral se señala la cantidad de \$4'702,744.00 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA CUATRO PESOS 00/100 M.N.); lo que sirve de apoyo para



aseverar que los valores catastrales entre uno y otro son discordantes.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que de las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas y según los documentos que acompañaron, particularmente de la determinación de los impuestos impugnada (foja **veinticinco**) y del avalúo catastral (foja **treinta y dos**), se advierte lo siguiente:

Cuenta predial	Ejercicio Fiscal	Valor catastral en la determinación	Valor catastral en el avalúo
***	2020	\$4'149,480.00	\$4'702,744.00

Así, le asiste la razón a la demandante, pues para la determinación del impuesto a la propiedad raíz se tomó un valor que no corresponde al señalado en el avalúo catastral, concluyéndose que las demandadas no acompañaron a sus contestaciones el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, el desconocimiento que adujo tener la parte actora obligaba a las autoridades demandadas a exhibir no solo la resolución determinante del crédito fiscal impugnado (determinación de impuestos a la propiedad raíz) sino también el **avalúo catastral que sirvió de base**.

Y al ser omisas las autoridades demandadas en exhibir el avalúo catastral sustento del cálculo de impuestos a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal **2020**, respecto del inmueble de cuenta predial *******, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, al no exhibir el documento en el que consta el avalúo catastral que*

sirvió de base para el cálculo de la contribución combatida del ejercicio fiscal 2020, lo que impidió a la parte actora la posibilidad de combatir tal resolución en ampliación de demanda.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la resolución determinante del impuesto predial y el avalúo catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Como corolario de lo anterior y al resultar fundado el concepto de nulidad expresados por la parte demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SÉPTIMO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto al inmueble de cuenta predial ***,



expedido por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES con fecha *dos de enero de dos mil veinte*, a nombre de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto al inmueble de cuenta predial *******, según las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de catorce de diciembre del dos mil veinte.- Conste.**